

## LIBERTAD RELIGIOSA Y RELACIONES IGLESIA-ESTADO

Lic Reyes González Manuel  
Departamento de Estudios Socioreligioso.

### 1.1 REPASO SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN DOCUMENTOS INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEOS.

Aunque la Libertad Religiosa es un asunto que se empieza a tratar seriamente a partir de los encendidos temas del Laicismo en la Modernidad, nos interesa empezar cuando se referencia por primera vez en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948<sup>1</sup> en los arts. **2**, **14** y **18**. Posteriormente queda refrendada en el *Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales* de 1950<sup>2</sup>, la Declaración Conciliar “*Dignitatis Humanae*” del *Concilio Vaticano II* de la Iglesia Católica del 7 de diciembre de 1965<sup>3</sup>, La “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, de 1969, la “*Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*” de 1981<sup>4</sup>, el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” de 1996<sup>5</sup>, y la “*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*” del 18 de diciembre de 2000<sup>6</sup>.

La declaración conciliar “*Dignitatis Humanae*” asume una definición en su art. **2**:

...“Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil”<sup>7</sup>...

---

<sup>1</sup> Hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1948. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1949). (Soporte digital. Disponible en: [www.unhchr.org](http://www.unhchr.org) Consultado el 17 de marzo 2017)

<sup>2</sup> Vid., Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publican los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el Protocolo Adicional, hecho en París el 20 de marzo de 1952, ver Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 108, Diario oficial del Estado español.

<sup>3</sup>Fundamentalmente nn. 2 y 6, en AAS 58, 1966, 930– 93,4. Vid. También *Gaudium et spes*. 76, en AAS 58, 1966, 1099. (Soporte digital. Disponible en: [www.vatican.va/archive/hist.../ii.../vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist.../ii.../vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html) Consultado el 24 de enero 2017)

<sup>4</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/1955).(Soporte digital. Disponible en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx) Consultado el 10 de enero 2017)

<sup>5</sup> Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. (Soporte digital. Disponible en: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) > OHCHR > Español > Interés profesional. Consultado el 10 de febrero 2017)

<sup>6</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas 2000/C 364/01. La nueva versión de esta Carta ha entrado en vigor junto con el Tratado de Lisboa, cuya ratificación ha sido autorizada por la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, en BOE núm. 184, de 31 de julio, con corrección de errores en BOE núm. 98, de 22 de abril de 2009.

<sup>7</sup>DECLARACIÓN “DIGNITATIS HUMANAЕ”. SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.CAPÍTULO I. NOCIÓN GENERAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. Objeto y fundamento de la libertad religiosa. 1965.(Soporte digital.

Cuando se aborda el tema de la libertad religiosa generalmente se enfatiza en los derechos de los creyentes, y en qué situación se encuentran –como en la definición anterior–; pero se debe tener en cuenta también a los no creyentes, su posición, lo que ello implica en cada contexto. Esto queda implícito en las definiciones que usualmente se realizan y en la manera de abordar estas cuestiones; lo cual no queda suficientemente explícito en la definición anterior.

La libertad religiosa es un asunto de importancia, tanto para creyentes como para quienes no lo son, pues no sostener creencias religiosas es también una opción válida y un derecho que debe ser respetado.

El resto de los textos internacionales de protección mezclan la libertad religiosa con libertad de pensamiento y de conciencia, lo que complejiza sobremanera cualquier intento de acercarse al tema, no solo desde lo político, sino también desde lo teórico. Sin embargo, la definición más reciente y quizá más socorrida en cualquier plano, tanto religioso como secular, es la que da la “*Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*” de la ONU, que en su primer artículo establece un marco muy útil de cómo ejercer estos derechos beneficiando tanto a creyentes como a no creyentes:

...“**Artículo 1**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*

2. *Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”...<sup>8</sup>*

## 1.2 UN ANÁLISIS DE CONTENIDO POLÍTICO

Al constituir la libertad religiosa un asunto de profunda sensibilidad humana e importancia social, requiere ser evaluado con cierta sistematicidad por ser una de las esferas donde “*con mayor fuerza, se genera el debate y hasta el enfrentamiento entre distintos puntos de vista e incluso, la división entre diversos países en el mundo, debido, fundamentalmente, a la excesiva politización*”<sup>9</sup> del tema.

En diferentes ocasiones la Isla ha sido acusada, entre otros aspectos, de atentar contra la libertad religiosa<sup>10</sup>. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cada año, en un ejercicio ya casi rutinario, presenta proyectos de resolución y logra su propósito de hacer aprobar sanciones y medidas condenatorias a distintos países del Tercer Mundo, en los que Cuba se incluye, *so pena* de discriminaciones en el ejercicio ciudadano de creer y practicar diferentes religiones. Este marco es constantemente aprovechado con fines políticos por Estados Unidos, quien se acredita el rol de “guardián y defensor de los Derechos Humanos”.

---

Disponible en : [www.vatican.va/archive/hist.../ii.../vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist.../ii.../vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html) (Consultado el 24 de enero 2017)

<sup>8</sup> *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. Soporte digital. Disponible en:

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8284.pdf?view=1>

<sup>9</sup>Ramírez Calzadilla, Jorge, et al “LAICISMO, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y ESTADO LAICO. Sus particularidades en la sociedad cubana”. Resultado de investigación, DESR, CIPS. La Habana, 2003. Pág. 7.

<sup>10</sup>Ramírez Calzadilla, Jorge, et al “LAICISMO, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y ESTADO LAICO. Sus particularidades en la sociedad cubana”. Resultado de investigación, DESR, CIPS. La Habana, 2003. Pág. 8.

A lo que se suma la aprobación por el *Departamento de Estado* de E.E.U.U. en 1998, del *Acta de Libertad Religiosa Internacional*, que posee el objetivo declarado de “*combatir la persecución religiosa en el mundo*”. En correspondencia con ello, la *Oficina de Libertad Religiosa Internacional* (USCRIF), perteneciente al *Buró para la Democracia, Derechos Humanos y Trabajo*<sup>11</sup>, redacta un *Informe Anual sobre Libertad Religiosa Internacional*. Este, evalúa cuáles son los países “violadores” y los que se encuentran “bajo observación”. Nuestro país fue considerado “violador” de la libertad religiosa desde 1999 hasta hace varios años, coincidiendo con el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Cuba y Estados Unidos, cuando fue reevaluado como país “bajo observación”. Las razones alegadas para tales clasificaciones se refieren fundamentalmente a actividades que el orden público del país ha considerado como contrarias a derecho y que trágicamente se han pretendido disfrazar de religiosas y tiene otro objetivo más allá del espiritual.<sup>12</sup>

Pero si para el 17 de diciembre del 2014 parecía que estos problemas serían superados por el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Cuba y Estados Unidos, que revisó la condición cubana en este aspecto, están presente ahora las nuevas disposiciones aprobadas bajo la presidencia de Donald Trump, escudadas en el pretexto de que Cuba viola los Derechos Humanos y la libertad de religión; lo cual evidencia nuevamente la manipulación política que se esconde tras este polémico tema.

Además, la *Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* y el *Departamento de Estado* norteamericano, ponen en tela de juicio a la *Oficina de Asuntos Religiosos* del Comité Central del Partido, cuyo accionar data desde 1980. Dicha Oficina ha funcionado por muchos años intentando garantizar soluciones a los conflictos que se dan; pero la propia oficina contribuye a politizar la cuestión religiosa, pues su oficio proviene de un órgano político partidista que asume funciones administrativas correspondientes al Estado.

Al no contar en Cuba con una **Ley de Culto**, existe éste otro mecanismo institucional, que ampara la protección de la libre elección de ser religioso, o ateo y el libre accionar o funcionamiento de diferentes expresiones o denominaciones religiosas. Ello no es reconocido, por supuesto, por los que acusan a Cuba de no respetar la libertad religiosa, quienes también discrepan o se oponen al sistema político cubano.

En este sentido, está claro que se trata de un tema de dominación ideológica, en tanto el enfrentamiento abierto que los gobiernos de EEUU y Cuba han mantenido durante décadas permea el asunto completamente. Pero aún en el rechazo a la injerencia que siempre prima sobre nuestro país, no se debe tratar este tema con ligereza, e intuir que en las nuevas condiciones posteriores a los ´90, debemos renovar constantemente el interés en nuestras políticas cuando de religión se trata. Hay suficiente experiencia y material teórico con que trabajar a futuro, ambas partes, Gobierno e Iglesia; pues estamos convencidos de que el camino del diálogo y el consenso ha sido, y será el único que da frutos en el mantenimiento de las relaciones de cooperación.

Llamamos la atención sobre esto porque –en el ámbito internacional, que es donde Cuba suele ser atacada casi siempre– los tratados de la ONU no son todo, ni lo mejor que hay que decir de estos temas, pero se trata de una organización supranacional, con más o menos suficiente legitimidad para generar intensísimos y efectivos estados de opinión sobre un asunto. En este sentido, advertimos que este organismo no tiene capacidad para comprobar todos los procesos de fondo que ocurren al interior de un país –y ciertamente no el nuestro–, como sería tal vez acreditar el verdadero valor material que tiene (y ha tenido) la mediación de la Oficina de Asuntos Religiosos del PCC en la vida religiosa de este país. Pero nominalmente, la ONU sí domina los espacios, demonizando rápidamente a aquellos que no resuelven conflictos según sus estándares.

Nuestro país debe encontrar sus propias soluciones, pero al mismo tiempo debe ser siempre inteligente y saber maniobrar con agilidad en la arena política internacional, para evitarnos ser

---

<sup>11</sup> Tom Farr, Director de la Oficina de Libertad Religiosa Internacional en el Departamento de Estado: Origen del informe sobre libertad religiosa internacional, en [http://usinfo.gov/journals/itdhr/\\_1101/ijds/farr.html](http://usinfo.gov/journals/itdhr/_1101/ijds/farr.html), octubre 2001.

<sup>12</sup>Informe sobre libertad religiosa, 2015 en <http://iipdigital.usembassy.gov/iipdigital-es/index.html>

arrastrados a debates que solo buscan empobrecer la imagen cubana en el exterior. Creemos en este sentido, que la Iglesia tiene espacio para demostrar grandes dotes de integridad ética, frente a aquellos que buscan aprovecharse de su capital simbólico.

Cuba garantiza el Estado laical y la libertad confesional en el art. **8** de la Constitución,<sup>13</sup> y en los arts. **41; 42; 43** y **45**(CRC)<sup>14</sup> protege al individuo de discriminaciones, le garantiza acceso pleno a participar de la vida social y sus beneficios y le garantiza la libertad de conciencia. Ahora bien, la Libertad Religiosa, como derecho, no está constreñida a una mera actividad subjetiva que se manifieste solamente hacia el interior de la vida de los sujetos y nada más. O sea, no protege como bien jurídico solo las acciones personales que no entran en contacto con el resto de la sociedad; por el contrario, se enfatiza la protección precisamente de la(s) consecuencia(s) de la manifestación pública de estas acciones individuales frente a la sociedad.

En cuanto temas educativos, el art. **39**(CRC), deja claro que la Educación escolar es una función puramente estatal.<sup>15</sup> Fuera de esto, la norma no permite interpretación alguna, pues lo taxativo del artículo lo hace sumamente claro y puntual. Partimos de una posición en que apoyamos la educación estrictamente laical; el estado cubano ha sido históricamente claro en la ventaja de la escuela pública y laica frente a la educación privada. Pero aún así, entendemos que la posibilidad de la elección es, más allá de la realidad material de su implementación o no, un tema que siempre preocupa a la comunidad religiosa en general.

En Cuba –por motivos debidamente razonados–, esta discusión se ha sorteado durante años, pues la norma es clara en cada uno de los particulares que tratan sobre la formación de las generaciones más jóvenes: las facultades del gobierno cubano son amplias en este sentido, y garantizan el mandato ciudadano mayoritario de mantener a los jóvenes en un plano educativo de igualdad y pluralismo. Esta sólida secularidad pública no impide sin embargo, que el Estado admita el libre funcionamiento de las escuelas dominicales, la formación de personal religioso en instituciones especializadas, las experiencias educativas de centros como el de San Juan de Letrán en La Habana, el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, el Instituto para las Ciencias de las Religiones (ICRE) regentado por la Iglesia Episcopal en Cuba, etc.

Luego, los arts. **53** y **54**(CRC) garantizan la libertad de expresión y de reunión respectivamente, si bien es cierto que acceder a los medios de comunicación masiva (TV, prensa plana, radio, etc.), o instituir nuevas entidades religiosas por parte de aquellos que tengan este deseo naveguen lentamente los requerimientos burocráticos. No creemos sin embargo, que esto esté pasando desapercibido para aquellos que se ocupan de tomar decisiones políticas, porque las diferentes expresiones religiosas de nuestro país han ido creciendo y cambiando en sus necesidades y deseos.

El modelo cubano, –dentro de su marco de acción–, hace muchísimo por garantizar lo que exige la ONU y lo que exige el contexto interno; pero la rica diversidad religiosa, y la multiplicidad de situaciones, hacen de la instrumentalización de estos derechos más allá de lo privado un reto para su proyección pública con mayor profundidad.

La tendencia que se busca normalmente desde los espacios supranacionales es que las constituciones nacionales estén en sintonía con la producción legislativa de los organismos internacionales legítimos, dígase lo que emana de Naciones Unidas en materia de Tratados Internacionales y otros temas de Derechos Humanos. Esto, en principio, no es realmente un ideal equivocado, el problema es la forma en que se implementa. No obstante, es justo reconocer que desear una base laica de igualdad ciudadana, de obligación estatal a estrictos estándares de promoción de condiciones justas, y al cumplimiento de los tratados de Naciones Unidas no es un

---

<sup>13</sup> Nota del Autor: Comprendemos que en el artículo referido (art. 8), solo cabe hacer una interpretación extensiva de la norma, puesto que literalmente no se dice nunca que el Estado es laico per se. El lenguaje, sin embargo, es lo suficientemente transparente como para inferir el sentido del todo y la consiguiente derivación en una institución laical sin lugar a dudas.

<sup>14</sup> Nota del Autor: Constitución de la República de Cuba -**CRC** de ahora en adelante.

<sup>15</sup> "...b) La enseñanza es función del Estado(...)". Art. 39. CRC.

mal objetivo. Esto da pie a un interés en proteger a la ciudadanía de cualquier discriminación por motivo de religión que en Cuba se traduce en los útiles arts. **42** y **43**(CRC).

Nuestro país en este sentido viene experimentando un llamado “*reavivamiento religioso*” desde la experiencia de las durísimas condiciones del período especial en los ‘90. A día de hoy ya hablamos de un período que se ha extendido por casi treinta años, y esto indica un cambio en el estado de los acontecimientos en relación al papel de la religión en la vida pública. Es evidente que prestar mayor atención al rol público de la Religión es una ganancia político-táctica a largo plazo, porque la religiosidad viene en aumento, tanto hacia al interior, como hacia el exterior del país en las nuevas condiciones que se vienen experimentando.